

**CAPÍTULO V:  
COMPETENCIA**

## 1. REGLAS

La competencia “es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones” (art. 108 COT). La legalidad de la competencia sirve de resguardo a la garantía del juez natural (art. 7º inciso 1º COT y art. 19 N° 3 inciso 5º de la Constitución de 1980).

En la práctica, sin embargo, hay casos en donde esta exigencia de legalidad no se cumple. Uno de ellos se dio en el año 2010, cuando la Corte Suprema dispuso mediante AA que las causas penales relativas a las violaciones de los derechos humanos cometidas entre el día 11 de septiembre de 1973 y el día 10 de marzo de 1990 relacionadas con la muerte o la desaparición de personas sean conocidas por un ministro de Corte de Apelaciones en “Vista Extraordinaria” y no por el tribunal con competencia penal del lugar en que se cometió del delito (Acta N° 81).

En base a esta decisión, la Corte Suprema autorizó a las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción y San Miguel para que ellas mismas nombren hasta dos de sus ministros, según el número de causas por violación de derechos humanos que correspondan a su territorio. Este cambio afectó el reparto legal de la competencia no solo porque se hizo mediante AA, sino también porque la posibilidad de que un ministro de Corte de Apelaciones ejerza jurisdicción como tribunal unipersonal –la categoría legal más cercana a la de “Vista Extraordinaria”– desapareció en los juicios penales en el año 2000 cuando el Código Procesal Penal derogó el N° 1 del artículo 50 COT.

El estatuto orgánico regula la competencia en el Título VII. En términos generales, los “negocios” que la ley le entrega a los jueces son (1) los

conflictos entre partes (art. 1° COT) en el doble sentido que define a la función jurisdiccional en cuanto a adjudicar casos y tutelar derechos, (2) los asuntos no contenciosos (art. 2° COT) y (3) algunas cuestiones preliminares a un juicio (v. gr., las gestiones preparatorias de un juicio ejecutivo para cobrar una deuda). Esta noción amplia de “negocios” aumenta la carga de trabajo judicial y repercute tanto en el costo del servicio como en la oportunidad en que se dictan los fallos<sup>542</sup>.

Las reglas de competencia son la radicación, el grado, la extensión, la prevención y la ejecución.

### 1.1. Radicación

Para determinar el momento en que se radica el conocimiento de un caso en un tribunal, es preciso distinguir entre asuntos penales y civiles. En el primer caso hay que subdistinguir entre el juzgado de garantía y el TOP; en el segundo escenario, en tanto, hay que separar los asuntos contenciosos de los no contenciosos, así como aislar el supuesto de las cuestiones prejudiciales.

#### A) Juicio penal

En sede penal es necesario distinguir si se trata de un conflicto ante un juzgado de garantía o un TOP: (a) en un juzgado de garantía, el caso se radica cuando el Ministerio Público formaliza la investigación en contra del imputado y (b) en el TOP, el caso se radica cuando las partes son notificadas –en la audiencia ante el juez de garantía– del auto de apertura del juicio oral (art. 277 a) CPP).

#### B) Juicio civil

En sede civil es necesario distinguir si se trata de un asunto contencioso o no contencioso. En un asunto contencioso, la causa se radica una vez que transcurre el plazo para contestar la demanda legalmente notificada<sup>543</sup>. Con

<sup>542</sup> RIEGO y LILLO (2015), pp. 21-30.

<sup>543</sup> CASARINO (2007a), p. 130; NÚÑEZ y PÉREZ (2013), p. 296.

todo, si se demanda ante un tribunal relativamente incompetente, el caso se radica (a) una vez que transcurre el término de emplazamiento si no se hizo valer la excepción de incompetencia o (b) una vez que el juez rechaza la excepción interpuesta.

Por otro lado, en un asunto no contencioso, el caso se radica cuando el juez dicta la primera resolución con respecto a la solicitud del interesado.

### C) Cuestiones prejudiciales

En el caso de las medidas prejudiciales (preparatorias o probatorias) o bien de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, el caso se radica en el tribunal que se pronuncia sobre ellas (art. 178 COT).

#### a. Criterios de segundo orden

El conocimiento de un asunto radicado ante el tribunal competente no se modifica por causa sobreviniente (art. 109 COT). Con todo, esta radicación tiene algunas excepciones como son la acumulación de procesos, el compromiso para someter un asunto a arbitraje y las visitas extraordinarias de un ministro de Corte de Apelaciones.

A propósito de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales la Corte Suprema dispuso algunos criterios de segundo orden que son importantes para la radicación (Acta N° 71 de 2016):

- a) El criterio de radicación debe ser público;
- b) En la justicia de familia, las causas por infracción de ley o por medidas de protección se radican en el juez que recibió la declaración del niño, niña o adolescente;
- c) En la justicia de familia, una audiencia no se suspende o reprograma por la ausencia del juez en que radicó la causa, incluso si quien lo subroga no es un experto en la materia (art. 49), y
- d) En el caso de las Cortes la asignación de una causa a una sala requiere que el sistema informático señale (1) la composición de la sala en las vistas anteriores de recursos “similares”; (2) las decisiones que se tomaron, y (3) las inhabilidades de los ministros (art. 89).

### 1.2. Grado

La competencia judicial para conocer en primera instancia de un determinado asunto fija la competencia de la Corte que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia (art. 110 COT).

La regla del grado podría ser entendida como una regla de radicación para la segunda instancia si esta última constituyese un nuevo juicio. Si la segunda instancia, en cambio, es vista como un nuevo debate acerca de un mismo juicio, la regla del grado no funciona como una regla de radicación.

### 1.3. Extensión

El tribunal competente para conocer un asunto lo es también para conocer de todos los incidentes que se promuevan en él. En este sentido, dicho tribunal es competente para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvencción o de compensación, aunque el conocimiento de estos asuntos –según su cuantía– hubiese recaído en otro tribunal si se hubiesen entablado por separado (art. 111 COT).

### 1.4. Prevención

La regla de prevención contiene dos efectos. Por un lado, cuando la ley le otorga competencia para conocer de un mismo asunto a dos o más tribunales (v. gr., un caso de violencia intrafamiliar podría quedar en manos de un juzgado de familia o de un juzgado de garantía) ninguno de ellos puede excusarse de conocer bajo el pretexto de haber otros tribunales que podrían hacerlo (art. 112 COT). En este plano, la prevención se conecta con la inexcusabilidad judicial (art. 10 inciso 2° COT).

Por otro lado, el tribunal que previene en el conocimiento excluye a los demás, los cuales dejan de ser competentes (art. 112 COT). En este aspecto, la prevención se toca con la inavocabilidad (art. 8° COT).

### 1.5. Ejecución

La ejecución o cumplimiento de una resolución judicial –el tercer “momento” de la jurisdicción– le corresponde al mismo tribunal que dictó el fallo en primera o en única instancia (art. 113 inciso 1° COT).

En sede civil, si la ejecución de una sentencia definitiva hace necesaria la vía judicial, se puede demandar ante el mismo tribunal que dictó el fallo o bien ante el que sea competente de acuerdo con los factores de competencia, a elección de quien ganó (art. 114 COT).

En el ámbito penal, en tanto, la ejecución de las sentencias y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal es de competencia del juzgado de garantía que intervino en el respectivo procedimiento (art. 113 inciso 2° COT). Con todo, los tribunales que conocen de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, casación o nulidad en contra de las sentencias definitivas penales tienen competencia para ejecutar los fallos que dicten y también pueden ordenar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que intervinieron en su tramitación y reservar el de las demás costas para que lo decida el tribunal de primera instancia (art. 113 incisos 3° y 4° COT).

## 2. FACTORES

Los factores de competencia son los criterios normativos que permiten identificar al tribunal competente para conocer de un caso concreto. Estos criterios pueden ser absolutos o relativos.

En la explicación tradicional, (1) los factores absolutos son el fuero, la materia y la cuantía –los que deben seguir este mismo orden de prelación<sup>544</sup>, mientras que (2) el factor relativo es el territorio: los factores absolutos no son renunciables y el juez se debe pronunciar de oficio sobre ellos; el factor relativo, en cambio, es renunciable a través de la prórroga de competencia o bien la parte demandada lo puede objetar mediante una excepción.

De acuerdo con esta misma lectura, los factores absolutos permiten establecer la jerarquía del tribunal competente y el factor relativo su lugar. Ahora bien, si en el territorio jurisdiccional donde tiene asiento el tribunal competente existe más de un tribunal, es necesario acudir a un criterio de segundo orden para identificar al que conocerá del caso: (1) antes de la ley de tramitación electrónica (Ley N° 20.886 del año 2015) se aplicaban las reglas del turno y de distribución de causas según si dicho territorio era o

<sup>544</sup> CASARINO (2007a), p. 133.

no asiento de Corte de Apelaciones; (2) después de la tramitación electrónica, en tanto, el tribunal competente lo determina el sistema informático de la Oficina Judicial Virtual a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En la actualidad, estos factores tradicionales de competencia (fuero, materia, cuantía y territorio) presentan varios desafíos cuando se trata de conflictos transfronterizos. Ello se debe a que el llamado "caso mixto" que enfrenta el juez cuando los hechos que lo configuran se esparcen por territorios sometidos a diversos ordenamientos jurídicos no tiene una regulación en la ley orgánica de 1943<sup>545</sup>.

De allí que la litigación transfronteriza invite a reinterpretar las reglas internas del ordenamiento jurídico chileno. Así, por ejemplo, "la validez y eficacia de las convenciones de *prorogatio fori* exige realizar una interpretación teleológica y correctiva del alcance del artículo 1462 CC"<sup>546</sup>, el cual invalida la jurisdicción de los tribunales no reconocidos por la ley en Chile<sup>547</sup>. En este sentido, "la necesidad de revisar esta limitación es manifiesta: el comercio moderno requiere la superación de leyes imperativas que se conviertan en un obstáculo para la contratación internacional"<sup>548</sup>.

En lo que sigue, sin embargo, no se toma en cuenta este desafío para la judicatura chilena, pues lo que se analiza es solo la regulación doméstica de los factores clásicos de competencia de los tribunales.

## 2.1. Fuero

El fuero resguarda la independencia judicial externa, ya que el juez podría verse presionado por el cargo que ocupa una de las partes que comparecen en el litigio. En este sentido, el fuero no es un privilegio para el litigante que ejerce cierto rol, sino que una garantía para la contraparte.

545 MURILLO (1996), p. 239.

546 AGUIRREZABAL *et ál.* (2011), p. 443.

547 Artículo 1462 del CC: "Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto".

548 AGUIRREZABAL *et ál.* (2011), p. 443.

El fuero se divide en mayor y menor, y sus efectos son distintos en uno y otro caso.

### A) Fuero mayor

Este fuero incide en la jerarquía del tribunal competente. En el fuero mayor es competente en primera instancia un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva como tribunal unipersonal de las causas civiles en que es parte o tiene interés el presidente de la República, un expresidente de la República, un ministro de Estado, senador, diputado, miembro de un "tribunal superior" de justicia, contralor general de la República, comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, general director de Carabineros de Chile, director general de la Policía de Investigaciones de Chile, intendente, gobernador, agente diplomático chileno, embajador, ministro diplomático acreditado con el gobierno de la República o en tránsito por su territorio, arzobispo, obispo, vicario general (= auxiliar del obispo de una diócesis), provisor (= sacerdote que conoce de los asuntos contenciosos en una diócesis) y vicario capitular (= administrador diocesano en el Código de Derecho Canónico del año 1983) (art. 50 N° 2 COT).

### B) Fuero menor

Este fuero influye en la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva. En el fuero menor es competente en primera instancia un juzgado de letras en lo civil en causas cuya cuantía es inferior a las 10 UTM y en que es parte o tiene interés un comandante en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el general director de Carabineros, un ministro de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, fiscal de estos tribunales, juez de letras, párroco y vicepárroco, cónsul general, cónsul o vicecónsul de las naciones extranjeras reconocidas por el presidente de la República, una corporación o fundación de derecho público, o bien un establecimiento público de beneficencia (art. 45 N° 2 letra G COT).

#### a. Ausencia de fuero

La ley procesal señala los casos en que no se aplica el fuero: juicios de minas, juicios posesorios, juicios sobre distribución de aguas, particiones, juicios sumarios, asuntos no contenciosos y el que tengan los acreedores en el procedimiento concursal de liquidación (art. 133 COT).

En el caso de un litisconsorcio, en tanto, se presenta un problema interpretativo cuando no todos los involucrados en el juicio tienen fuero: si solo una de las varias personas que demandan y/o que son demandadas goza de fuero, ¿debe este factor repercutir en la competencia judicial?

El mismo problema se plantea cuando alguien que goza de fuero interviene como tercero en un juicio que ya se ha iniciado. A este respecto, se ha sugerido aplicar la regla de extensión para mantener la competencia del tribunal que conoce del caso aunque comparezcan personas con fuero<sup>549</sup>.

## 2.2. Materia

La materia depende de las reglas (sustantivas) aplicables al caso. Así, por ejemplo, si José le debe \$100 a Ana, este conflicto puede ser civil, laboral o de familia, según las reglas aplicables al caso que podrían ser las de la compraventa, del contrato de trabajo o bien de los alimentos.

La materia como factor de competencia suscita algunos desafíos puntuales para la administración de justicia los que derivan de cuestiones que son más generales. En lo que sigue, se enuncian tres de ellos: las lagunas, los especialistas y el catálogo.

### A) El problema de las lagunas

La posibilidad de que el ordenamiento jurídico no sea exhaustivo en cuanto a las situaciones que regula crea el siguiente dilema para los jueces: la inexcusabilidad les obliga a fallar en equidad un asunto cuando no hay una ley que lo resuelva siempre que la demanda haya sido interpuesta ante el tribunal competente (art. 10 inciso 2° COT). Pero, ¿qué tribunal es competente si se trata de una laguna legal (normativa o axiológica), es decir, de un asunto que no está regulado (aunque quizá debería estarlo) en la ley?

Incluso para declarar inadmisibles la demanda porque el asunto es jurídicamente irrelevante se debe responder en forma previa a esta pregunta acerca de qué tribunal es competente para declarar esta inadmisibilidad.

<sup>549</sup> QUEZADA (1997), p. 170.

### B) El problema del especialista

El aumento de la justicia especializada en primera instancia ha dado pie a una duda a la que ya se hizo mención, en cuanto a si las Cortes generalistas pueden llevar a cabo un control exhaustivo de tales decisiones aunque no sean especialistas en las materias que conocen. Tal como se dijo, el desafío general a este respecto es dirimir el nivel de deferencia que deben tener las salas no especializadas de las Cortes con respecto a los fallos de jueces especialistas. Pero, antes que ello, esta proliferación de especialistas provoca un desafío para la competencia a nivel legislativo el que consiste en saber quién es el especialista al que se debe acudir en un caso concreto.

Este problema se puede ilustrar con un ejemplo tomado del ámbito de la propiedad. En el año 2019 se presentó un proyecto de ley para que el juzgado de letras en lo civil conozca de las particiones que no superen las 600 UTM ya que ha sido frecuente que las personas que no quieren (o no pueden) pagar un arbitraje utilicen en forma torcida el D.L. N° 2.695 del año 1979 para obtener "particiones administrativas", las que de todas formas terminan siendo revisadas por la justicia civil. Por ende, para evitar una duplicidad de gastos en esta materia sería más útil que los tribunales civiles pudieran conocer de inmediato de estos asuntos ya que ellos son especialistas en los conflictos sobre la propiedad (Boletín N° 12.611-07).

Por razones de diverso tipo, la ley no siempre le asigna competencia a quien parece ser el mejor especialista en el caso o bien esta asignación no es del todo clara. Esto es fuente de algunas discusiones en torno a la competencia como se ve un poco más adelante.

### C) El problema del catálogo

La tendencia legislativa de regular la competencia judicial por medio de listados no taxativos también suscita un desafío interpretativo para los tribunales. Este reto se puede graficar con lo ocurrido en la justicia de familia entre los años 2004 y 2008. En efecto, la cláusula residual de competencia para los juzgados de familia en su versión original -del año 2004- aludía a "toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia" (art. 8° N° 19, Ley N° 19.968) siendo reemplazada en la reforma del año 2008 (Ley N° 20.286) por la fórmula clásica de "toda otra materia que la ley les encomiende" (art. 8°, N° 17), ya que el primer enunciado ("toda

cuestión personal...”) había generado varias dudas en cuanto al límite de los asuntos familiares que podían ser conocidos por estos tribunales (v. gr., si podían conocer de una demanda por daño moral por infidelidad).

A pesar de ello, las discusiones en cuanto al límite de la competencia en la justicia de familia perduraron (v. gr., respecto a si pueden conocer o no de demandas de indemnización de daño moral por el no reconocimiento de un hijo), ya que el enunciado que cierra el catálogo no señala si la “encomienda” legal debe ser expresa o puede ser tácita.

Esta regla de clausura también es fuente de conflictos, contiendas y cuestiones de competencia. A ellas se alude al final de este capítulo. Sin perjuicio de ello y debido a su conexión interna con la materia como factor absoluto de competencia, cabe mencionar un par de ejemplos tomados de la justicia del trabajo que muestran cómo esta incertidumbre puede desembocar en debates razonables entre los tribunales (como en el caso de las licencias médicas del trabajador) o entre un juez y un órgano administrativo (como en el caso de los servicios mínimos en la huelga).

#### a. Dudas entre jueces

Las licencias médicas y/o la declaración de invalidez del trabajador que son rechazadas por su empleador generan conflictos que parecieran ser competencia del juzgado de letras del trabajo, pero que en definitiva lo son de un juzgado de letras en lo civil. La razón para esto es que la ley no señala expresamente a estos casos como competencia de la justicia del trabajo (art. 420 CT).

En el año 2005, además, el Tribunal Constitucional validó este reparto de la competencia en favor de la justicia civil con el argumento de que ella opera residualmente en los asuntos laborales<sup>550</sup>.

La cuestión de fondo, sin embargo, es otra: si negar la competencia de la justicia especial afecta o no los derechos de los trabajadores en lo que respecta a las licencias médicas y declaraciones de invalidez. Aquí se puede ver como los dos últimos problemas mencionados entran en acción de manera conjunta en desmedro de los trabajadores: el problema del especialista, cuando la ley no se remitió al juzgado de letras del trabajo y el proble-

<sup>550</sup> Tribunal Constitucional, 9 de diciembre de 2005, Rol N° 463-2015, cons. 8° a 10°, citada en GARCÍA y CONTRERAS (2013), p. 244.

ma del catálogo, cuando los órganos encargados de dirimir las contiendas –y de paso el Tribunal Constitucional con el argumento de que la justicia civil es residual– limitan la “encomienda” a un reparto legal expreso.

#### b. Dudas entre jueces y administradores

En el caso de los servicios mínimos y la huelga, en tanto, la discusión que se planteó fue si los tribunales podían o no revisar las decisiones de la Inspección del Trabajo. Este debate fue bastante arduo y motivó la presentación de algunos proyectos de ley, así como la dictación de fallos contradictorios por parte de la Corte Suprema. En el año 2017, por ejemplo, se presentó un proyecto de ley para darle expresamente competencia al juzgado de letras del trabajo para conocer de un recurso interpuesto en contra de dicha decisión administrativa (Boletín N° 11.336-13).

La jurisprudencia, por su parte, se inclinó en un comienzo por rechazar esta posibilidad. Así, en “Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S.A. con Dirección Nacional del Trabajo”, la Cuarta Sala de la Corte Suprema confirmó el fallo del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en cuanto a que estos tribunales no son competentes para conocer de la calificación de los servicios mínimos en el marco de una huelga, lo cual le corresponde en forma exclusiva a la Inspección del Trabajo<sup>551</sup>.

Pero poco tiempo después esta interpretación judicial cambió. Una muestra de ello es “Tecnoglobal S.A. con Rivera, Díaz y Chaimovic”, en donde la Primera Sala de la Corte Suprema reconoció que se podía acudir a la justicia del trabajo en contra de dicha decisión administrativa<sup>552</sup>. Como se puede advertir, en este último caso se trató de un fallo de la sala que se dedica a los asuntos civiles en la Corte Suprema y que, por lo demás, conoció del asunto por medio de un recurso de queja.

Ahora bien, este segundo escenario de discusiones sobre la competencia entre un tribunal y un órgano administrativo a raíz de la materia es cada vez más frecuente en la práctica. Esto se aprecia al revisar lo que ocurre en los debates parlamentarios y lo que falla la jurisprudencia.

<sup>551</sup> Corte Suprema, 13 de octubre de 2017, Rol N° 1635-2017.

<sup>552</sup> Corte Suprema, 18 de abril de 2018, Rol N° 832-2018.

En el primer ámbito, por ejemplo, esta tendencia se nota en un proyecto de *linkage* presentado en el año 2008 y que propuso que fuese el Instituto de Salud Pública (quien otorga los registros sanitarios a los productos farmacéuticos para su comercialización) y no un juzgado de letras en lo civil quien verifique si procede o no otorgar este permiso en relación con una patente vigente. Este proyecto pretendía cumplir con lo dispuesto en el tratado de libre comercio firmado en el año 2003 con los Estados Unidos de Norteamérica (art. 17 N° 10) (Mensaje N° 414-359 del año 2012) y reintroduce la pregunta acerca de quién es el especialista que debe llevar a cabo este tipo de control.

En el plano jurisprudencial, en tanto, un actor permanente en esta pugna por la competencia en razón de la materia ha sido el juez de policía local. Solo para dar un ejemplo a este respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró que el Juzgado de Policía Local de Las Condes no tenía competencia para conocer de una infracción a la ley sobre composición nutricional de alimentos y su publicidad porque dicha ley le entrega el conocimiento de estos asuntos a un órgano administrativo: la Secretaría Regional Ministerial de Salud (art. 10, Ley N° 20.606 de 2012)<sup>553</sup>.

Lo dicho hasta aquí demuestra que, en las condiciones actuales, la materia como factor absoluto de competencia no es un elemento que pueda lidiar por sí solo o servir como "luz de alerta" frente al riesgo de activismo judicial. Por las razones ya mencionadas, ella puede llegar a ser un criterio demasiado opaco para decir que un juez tomó una decisión en un ámbito que no le correspondía.

### 2.3. Cuantía

Para fijar la cuantía de un caso es necesario distinguir si se trata de un asunto civil o de un conflicto penal: (1) en sede civil, la cuantía depende del valor de la "cosa disputada" y (2), en sede penal, la cuantía depende de la pena asignada al delito (art. 115 COT) (faltas, simples delitos y crímenes, art. 21 CP)<sup>554</sup>.

<sup>553</sup> Corte de Santiago, 9 de abril de 2018, Rol N° 838-2017, cons. 6°, analizada en AGUIRREZABAL (2018a), pp. 251-259.

<sup>554</sup> Entre las penas privativas de libertad se cuentan las faltas (sesenta días), simples delitos (sesenta y un días a cinco años) y crímenes (cinco años y un día a presidio perpetuo

En el ámbito civil, en particular, los procedimientos judiciales pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía.

#### A) Mayor cuantía

En sede civil, es necesario distinguir si el objeto del juicio tiene un valor patrimonial o no.

Si el objeto del juicio tiene valor de mercado, se debe subdistinguir: (1) si el actor acompaña documentos en que consta su valor, el juez debe estarse a ello (art. 116 inciso 1° COT), pero (2), si el actor no acompaña documentos o bien en ellos no aparece dicho valor, la cuantía depende de la acción interpuesta:

- 1) En el caso de una acción personal, su valor es el que le asigna el demandante (art. 117 COT);
- 2) En el caso de una acción real, en cambio, su valor depende de un acuerdo entre las partes o bien de lo que disponga un experto (arts. 118 y 119 COT). En este escenario, el juez puede tomar de oficio las medidas necesarias para determinar dicha cuantía (art. 120 inciso 2 COT).

Si el objeto del juicio no tiene valor de mercado, en tanto, se considera que el asunto es de mayor cuantía (art. 130 inciso 1° COT).

Por último, hay circunstancias que pueden o no alterar la cuantía del asunto. En el primer caso, la cuantía varía si se configura un litisconsorcio pasivo (art. 122 COT), una acumulación de acciones (art. 121 COT) o una demanda reconvenional (art. 124 COT), ya que en ellos se considera el total de las pretensiones.

En el segundo escenario, en tanto, el aumento o disminución del valor del objeto del juicio durante la tramitación del mismo no modifica su cuantía (art. 128 COT).

#### B) Menor y mínima cuantía

Los asuntos de mínima cuantía (inferiores a 10 UTM, art. 703 CPC) y los de menor cuantía (superiores a 10 UTM e inferiores a 500 UTM, art. 698 CPC) se tramitan en juicios especiales.

calificado) (art. 21 CP). En el ámbito penal, además, la multa también se considera una pena (art. 20 CP).

La explicación tradicional para esto afirma que en la regulación de los juicios “predomina la consideración de que, conforme disminuye la cuantía, el procedimiento ha de ser menos complicado”<sup>555</sup>.

## 2.4. Territorio

El territorio exige distinguir los asuntos civiles (contenciosos y no contenciosos) de los penales. La prórroga de competencia solo puede tener lugar en los asuntos civiles contenciosos.

### A) Asuntos civiles contenciosos

En los asuntos civiles contenciosos la regla residual es la competencia del tribunal del domicilio del demandado (art. 134 COT). Esto denota un sesgo conservador de la administración de justicia en cuanto a que la persona interesada en modificar una situación mediante una orden judicial debe desafiar el *statu quo* en el lugar en donde se encuentra la persona a quien le favorece.

Para determinar el tribunal competente en razón del territorio, es necesario tomar en cuenta varias circunstancias, en especial: (1) el tipo de acción que se interpone y (2) el tipo de persona a quien se demanda.

#### a. Tipo de acción

La relación entre la acción interpuesta y el territorio le otorga relevancia a algunos elementos como los bienes inmuebles, el lugar de cumplimiento de la obligación del deudor o la dimensión familiar del conflicto.

En cuanto a lo primero, si la acción involucra a un inmueble, es competente (a) el tribunal del lugar que acuerden las partes; (b) el tribunal del lugar donde se contrajo la obligación, o bien (c) el tribunal del lugar donde está la cosa (art. 135 COT). Luego, si la acción involucra cosas muebles e inmuebles, es competente el tribunal del lugar donde están los inmuebles (art. 137 inciso 1° COT), o bien si se trata de interdictos posesorios (que solo proceden respecto de inmuebles, art. 916 CC) es competente el tribunal del lugar en que se encuentra la cosa (art. 143 COT).

<sup>555</sup> BORDALI *et ál.* (2013), p. 102.

Este mismo criterio se aplica en los juicios de distribución de aguas (*i. e.*, el lugar del predio o cualquiera de ellos si fueren varios, art. 144 COT) y en los juicios de minas (*i. e.*, el lugar de la pertenencia minera, art. 146 COT).

En cuanto al segundo elemento, en tanto, si la acción persigue el cumplimiento de una obligación que puede cumplirse en más de un territorio, es competente el tribunal del lugar donde se exige su cumplimiento (art. 139 COT). Sin embargo, en otras ocasiones la ley ha considerado el lugar donde se celebra el contrato para determinar la competencia judicial:

- a) En el juicio contravencional en consumo es competente el juzgado de policía local de la comuna –a elección del actor– en que (1) se celebró el contrato respectivo, (2) se cometió la infracción o bien (3) se dio inicio a su ejecución. Cabe añadir que en el año 2014 se presentó un proyecto de ley para incluir entre estas opciones al domicilio del demandante (Boletín N° 9.469-03). En el caso de los contratos celebrados por medios electrónicos en que no sea posible determinar lo anterior, es competente el tribunal de la comuna en que reside el consumidor (art. 50 A, Ley N° 19.496, reformado por Ley N° 19.955 del año 2004), y
- b) En los procedimientos judiciales en la negociación colectiva es competente –a elección del actor– el juzgado de letras del trabajo (1) del domicilio del demandado o (2) el del lugar en donde se presten o se hayan prestado los servicios (art. 399 CT).

En cuanto al tercer aspecto relevante –el carácter familiar del conflicto–, se destaca el caso de los alimentos en donde es competente el tribunal del domicilio del alimentante (legitimado pasivo) o alimentario (legitimado activo) a elección de este último (art. 147 inciso 1° COT). No obstante, tanto en los casos de rebaja como de cese de los alimentos conoce siempre el tribunal del domicilio del alimentario (art. 147 inciso 2° COT).

La misma regla se aplica en los juicios de reclamación de filiación (art. 147 inciso 3 COT) y en los juicios por discriminación (art. 3°, Ley N° 20.609 del año 2012). En el año 2018, por lo demás, se presentó un proyecto de ley en esta misma senda para que la acción de divorcio unilateral sea conocida por el juzgado de familia del domicilio del demandante (Boletín N° 11.644-18).

Por último, en los juicios de petición de herencia, desheredamiento y validez de testamento es competente el tribunal del lugar en que se hubiere abierto la sucesión (*i. e.*, en el último domicilio del causante [en Chile]) (art. 148 inciso 1° COT).

#### b. Tipo de demandado

La regulación del territorio como factor relativo de competencia en relación con la persona demandada tiene en cuenta si se trata de una persona natural o jurídica (con o sin fines de lucro), el número de demandados y de sus domicilios.

En el primer escenario, si se demanda a una persona jurídica es preciso distinguir lo siguiente:

- a) En el caso del Fisco es competente un tribunal de un territorio asiento de Corte de Apelaciones a menos que el Fisco sea el que demande e interponga su demanda ante un tribunal cuyo territorio no sea asiento de Corte. En el año 2018, al informar un proyecto de ley presentado para eliminar algunos privilegios procesales de la Administración del Estado (Boletín N° 12.206-07), la Corte Suprema validó esta regla con un argumento polémico al decir que “el legislador es soberano para determinar las reglas de competencia territorial (las que no se encuentran cubiertas por las garantías del juez natural)” (Oficio N° 166-2018);
- b) En el caso de las asociaciones sin fines de lucro es competente el tribunal del domicilio de la corporación o fundación (art. 142 inciso 1° COT), y
- c) En el caso de personas jurídicas con fines de lucro que cuenten con “establecimientos”, “comisiones” u “oficinas” en diversos lugares es competente el tribunal del lugar en que se celebró el contrato cuyo cumplimiento se demanda (art. 142 inciso 2° COT).

En el segundo escenario, en tanto, si hay varios demandados, es competente el tribunal del territorio en que se encuentre cualquiera de ellos (art. 141 COT).

Por último, si el demandado tiene varios domicilios, el demandante puede escoger cualquiera de ellos (art. 140 COT).

Cabe añadir que en la justicia del trabajo hay una regla especial por cuanto es competente el tribunal del domicilio del demandante si el trabajador debió trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo siempre que dicha circunstancia conste en el respectivo instrumento (art. 423 inciso 3° CT).

#### i. Prórroga de competencia

El demandado en un juicio puede renunciar al territorio como factor relativo de competencia por medio de la prórroga. De este modo, un tribunal que no es naturalmente competente en asuntos contenciosos civiles en primera instancia puede pasar a serlo (arts. 181 y 182 COT).

La prórroga debe ser hecha por personas hábiles para obrar en juicio, ya sea por sí mismas o por medio de sus representantes legales (art. 184 COT).

La prórroga de competencia puede ser (1) expresa si consta en un acuerdo entre las partes (art. 186 COT) o (2) tácita si el demandante interpone su acción ante un tribunal relativamente incompetente y el demandado contesta (o adopta alguna de las otras actitudes posibles) sin reclamar la incompetencia del tribunal mediante la excepción respectiva (art. 187 COT).

En la justicia del trabajo, en cambio, no se permite la prórroga expresa de competencia (art. 423 inciso 2° CT).

#### B) Asuntos civiles no contenciosos

En los asuntos civiles no contenciosos la regla general es la competencia del juzgado de letras en lo civil del domicilio del solicitante, salvo en el nombramiento de tutores o curadores (el tribunal del domicilio del pupilo, art. 150 inciso 1° COT) y en la muerte presunta (el tribunal del último domicilio del desaparecido [en Chile], art. 151 COT).

#### C) Asuntos penales

En los asuntos penales el tribunal competente es el del lugar en que se cometió el delito (art. 157 inciso 1° COT). Un delito se considera cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución (art. 157 inciso 3° COT). A pesar de su simpleza (o quizá por lo mismo) este criterio requiere un mayor esfuerzo interpretativo cuando se trata de establecer la

competencia en algunos casos puntuales (por ejemplo, frente a un robo que se comete durante un vuelo entre Temuco y Santiago). El modelo procesal acusatorio de justicia penal debe permitir esta flexibilidad interpretativa a los litigantes y jueces.

Bajo la vigencia del modelo procesal inquisitivo anterior al Código Procesal Penal del año 2000, en cambio, el factor territorial era tan rígido que la ley podía llegar a distinguir entre un robo en la "baranda oriente" o en la "baranda oeste" del puente Pío Nono para asignar o no competencia al Primer Juzgado del Crimen de Santiago (art. 1º, Decreto Supremo Nº 158 del Ministerio de Justicia del año 2003).

Por otro lado, si el Ministerio Público lleva adelante varias investigaciones que se relacionan entre sí, es competente el tribunal del lugar de comisión del primero de los delitos (art. 159 COT).

En el caso de los delitos cometidos fuera del territorio nacional y que sean de competencia de tribunales chilenos, en tanto, conoce de ellos un juzgado de garantía o un TOP del territorio de la Corte de Apelaciones de Santiago según un turno que fija dicha Corte mediante AA (art. 167 COT).

En la justicia penal no se admite la prórroga de competencia, por lo que el territorio es un factor absoluto de competencia<sup>556</sup>. Esto puede ocasionar algunos efectos negativos como el fuerte desequilibrio entre algunos tribunales en cuanto a su carga de trabajo debido a su territorio jurisdiccional. Un ejemplo de ello es lo que ha ocurrido con el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago (art. 16 COT), en donde la sobrecarga de trabajo no ha sido abordada a través de una reinterpretación del factor territorial sino que ha dado lugar a otras medidas como el aumento del número de jueces en dicho tribunal.

## 2.5. Las antiguas reglas del turno y distribución de causas

Las reglas de turno y distribución de causa eran criterios de segundo orden para determinar el tribunal competente cuando en un mismo territorio había más de un tribunal competente según los factores clásicos ya examinados.

<sup>556</sup> SÁEZ (2015), pp. 564 y 565.

Este sistema rigió hasta la entrada en vigencia de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales (Ley Nº 20.886 del año 2015). Para aplicarlo era preciso distinguir si el territorio era o no asiento de una Corte de Apelaciones.

### A) Turno

La regla del turno se aplicaba si el territorio jurisdiccional del tribunal no era un lugar asiento de Corte.

En este caso, los tribunales conocían por turnos semanales comenzando por el tribunal más antiguo. En el año 2015, este criterio fue derogado (Ley Nº 20.875), por lo que en las comunas o agrupaciones de comunas con más de un juzgado de letras en lo civil se ordenó presentar la demanda (asuntos contenciosos) o la solicitud (asuntos no contenciosos) en la secretaría del Primer Juzgado de Letras en lo Civil para que se designe al tribunal competente mediante un sistema informático idóneo, asignando a cada causa un número de orden ("según su naturaleza") y velando por una distribución equitativa entre los distintos tribunales (art. 175 COT).

### B) Distribución de causas

La distribución de causas se aplicaba si el territorio jurisdicción del tribunal era un lugar asiento de Corte.

En este caso, la demanda o solicitud se presentaba en la secretaría de la Corte de Apelaciones y se sometía a un sistema de distribución de causas a cargo del presidente de dicho tribunal (art. 176 COT). En el año 2015, en tanto, se ordenó que esta distribución de causas la hiciese dicho presidente de forma electrónica (Ley Nº 20.886).

### C) Tramitación electrónica

En el año 2015, la ley de tramitación electrónica dispuso que una causa quede radicada en el tribunal que asigna la propia plataforma del Poder Judicial, de modo que en estricto rigor la demanda no se presenta ni en la secretaría del Primer Juzgado de Letras en lo Civil ni en la secretaría de la Corte de Apelaciones, sino que se radica mediante la Oficina Judicial Virtual del portal del Poder Judicial a cargo de la Corporación de Asistencia del Poder Judicial (Ley Nº 20.886).

La forma en que se reparte la competencia en el marco de una tramitación electrónica puede variar según el tribunal de que se trate. Así, por ejemplo, en el año 2017 se reguló mediante AA la distribución de causas entre los cuatro tribunales tributarios y aduaneros de la Región Metropolitana, la cual debe implementar “un sistema gradual de asignación de causas por tribunal, con el objeto de propender a que todos ellos alcancen un mismo nivel de ingresos”.

Para ello se debe comenzar con los tribunales que estadísticamente mantengan una menor cantidad de causas pendientes en tramitación y se debe considerar el tipo de procedimiento. La unidad tramitadora de los tribunales tributarios y aduaneros es la encargada de proveer de los elementos necesarios para la distribución automatizada de causas por la oficina respectiva y, además, tiene la tarea de supervisar su correcto funcionamiento (art. 19, Ley N° 20.322 del año 2012).

El estatuto orgánico debería contener los criterios mínimos que guíen a estos diversos sistemas electrónicos de distribución de causas, por ejemplo, para resguardar un nivel similar de trabajo entre los tribunales.

#### a. Forum shopping

El debate en torno a las antiguas reglas de turno y distribución de causas sirve para plantear una discusión actual acerca de si las personas pueden elegir el tribunal ante el cual discutir su caso. Esta polémica se conoce como *forum shopping*. Así, por ejemplo, en la práctica judicial chilena los trabajadores y sus parientes han tendido a demandar ante la justicia del trabajo todo lo que se relaciona con los accidentes laborales, porque dicho ámbito les provee de algunos privilegios procesales a su favor (Ley N° 16.744 de 1968)<sup>557</sup>. Esta tendencia fue reconocida expresamente por la ley en el año 2017 cuando se incluyó a los “causahabientes” del trabajador en el ejercicio de estas demandas ante los juzgados de letras del trabajo<sup>558</sup>.

<sup>557</sup> ROMERO (2005), pp. 197 y 201-221.

<sup>558</sup> Artículo 420 letra f) del Código del Trabajo (reformado por Ley N° 21.018): “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: Los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744”.

El estatuto orgánico, en tanto, no contiene una definición general acerca de una elección de este tipo, sino que algunas reglas fragmentarias como se acaba de ver a propósito de los factores de competencia.

Lo ocurrido bajo la vigencia de los criterios del turno y la distribución de causas sirve, en cambio, para profundizar en este debate. Un buen punto de partida es recordar el modo en que los litigantes usaban de manera estratégica—incluso maliciosa a veces— el diseño legal para conseguir que conociera el caso el tribunal de su preferencia. En efecto:

“La forma de vulnerar el sistema computacional de distribución de causas no exigía un mayor esfuerzo que simplemente presentar varias solicitudes idénticas en su contenido, en las que solamente se consignaban presumas diferentes, omitiendo o agregando algún nombre o número de Rol Único Tributario. De esta forma, el litigante se hacía de una serie de gestiones asignadas a diferentes tribunales, pudiendo luego elegir ante cuál de ellos continuar la tramitación, según le conviniera de acuerdo al ‘perfil’ de cada juzgador”<sup>559</sup>.

Este fraude a la ley pudo enfrentarse mediante dos vías, cualquiera de las cuales implicaba abandonar la concepción de la regla de distribución de causas como “algo doméstico” y reconocer su conexión con la garantía del juez natural: (1) considerarlas un factor de competencia relativo y, por ende, negociable por las partes, o bien (2) plantear una analogía con los factores absolutos de competencia de modo que las partes no pudieran renunciarlo.

La postura clásica se inclinó en favor del segundo supuesto<sup>560</sup>. Tal como lo advirtiese en forma crítica Nicolás LUCO:

“[...] la doctrina tradicional [que sostiene que las reglas de distribución de causas son de orden público] dice que no existe ningún problema en que dos partes sometan un asunto que debió haber sido conocido por el Juez de Letras de Punta Arenas al Juez de Letras de Arica. Pero, advierte que las partes no pueden, porque violan normas de orden público, someter un asunto que debió haber sido conocido por el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas al Cuarto Juzgado de Letras de esa misma comuna. No existe ninguna coherencia ni proporción en los postulados de la doctrina tradicional”<sup>561</sup>.

<sup>559</sup> RIED (2015a) p. 1127.

<sup>560</sup> GALTÉ (1950), p. 285; CASARINO (2007a), p. 149.

<sup>561</sup> LUCO (2002), pp. 13-28.

¿Qué argumentos daba la postura tradicional para defender esto? Consideraba que no se debía extender la prórroga de competencia hasta el punto de elegir el tribunal dentro de un mismo territorio porque:

“No solo puede acarrear una desigual distribución del trabajo [...] sino generar perversos incentivos para los operadores jurídicos, y de venir en un escenario propicio para el tráfico de influencias y la corrupción”<sup>562</sup>.

Para la tesis tradicional la elección de un tribunal específico por parte del litigante sería, a diferencia de la prórroga de competencia, un caso análogo a la designación de un juez *ad hoc*, de modo que iría en contra de la prohibición de ser juzgado por “comisiones especiales” (art. 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución de 1980).

Por lo mismo, la consecuencia para quienes infringieron las reglas de turno y de distribución de causas era la nulidad de todo lo obrado por incompetencia absoluta del tribunal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que procedían en contra del abogado patrocinante (art. 543 COT). Esto último se puede ilustrar con una decisión que dictó el Tribunal Constitucional en el año 2010 a raíz de un juicio de cobro de honorarios, “Baeza (Abogados S.A.) con Bergmann y Acuacultivos Las Vertientes Ltda.”, en donde rechazó el requerimiento de inaplicabilidad de las reglas que permiten sancionar al abogado (arts. 542 y 543 COT)<sup>563</sup>.

En dicho caso, la actora había pedido algunas medidas precautorias ante el 28° Juzgado Civil de Santiago y, como el tribunal no dio lugar a ellas, presentó de nuevo la misma demanda con una ligera modificación en el nombre del demandante (en lugar del nombre del abogado acreedor de los honorarios se puso el del estudio en que trabaja). Esto dio lugar a una nueva distribución de causa, la que recayó en el 19° Juzgado Civil de Santiago, el que sí dio lugar a las medidas precautorias solicitadas.

La parte demandada advirtió esta situación al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que sancionó a la demandante con la suspensión del ejercicio de la profesión por un mes, ya que se había alterado la regla de radicación por medio de una actuación dolosa. El Tribunal Constitucional, por su parte, rechazó el requerimiento de inaplicabilidad de la abogada

<sup>562</sup> RIED (2015a), pp. 1128-1133.

<sup>563</sup> Tribunal Constitucional, 16 de noviembre de 2010, Rol N° 1568-2009 INA (redacción de la ministra Marisol Peña y del ministro Enrique Navarro).

porque las Cortes son competentes para el control ético de las actuaciones judiciales de los abogados (cons. 15°).

Esta vieja práctica fue posible, en parte, debido a la ausencia de una regulación del *forum shopping* en el estatuto orgánico. Estas reglas son necesarias para evitar que la Oficina Judicial Virtual replique las mismas prácticas y con ello tergiversar el reparto legal de la competencia. Este riesgo no es novedoso en Chile por cuanto ya fue advertido en el Mensaje del año 1874 que acompañó a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: allí se consignó que la regulación legal de la competencia es necesaria precisamente ante sus “vacíos que entorpecen la marcha espedita de los juicios i que tan rico arsenal de recursos morosos ofrecen a la temeridad de litigantes maliciosos”<sup>564</sup>.

En el año 2019, por ejemplo, la Corte Suprema parece haber hecho eco de aquel Mensaje del año 1874 al declarar que “se encuentra prohibido cualquier uso malicioso de la plataforma informática que pretenda obtener una radicación selectiva de la causa” (art. 11 inciso 2, Acta N° 85) pero no señaló ninguna regla adicional acerca de lo que pueden hacer los litigantes con este sistema informático de reparto de la competencia.

Por último, la práctica a la que se acaba de hacer mención también es relevante porque se vincula con una pregunta distinta, acerca de si existen o no más factores de competencia junto con el fuero, la materia, la cuantía y el territorio.

#### b. ¿Hay más factores de competencia?

Un análisis detenido de la competencia judicial permite observar el modo en que operan algunos criterios que cumplen un rol análogo al de los factores tradicionales ya reseñados<sup>565</sup>:

- 1) El grado jurisdiccional: se vincula a la jerarquía del tribunal más que a la instancia judicial (*v. gr.*, la regla del art. 110 COT);
- 2) La atracción como una excepción a la regla de radicación (*v. gr.*, en los casos de insolvencia todos los juicios pendientes en contra del deudor se acumulan al procedimiento concursal de liquidación, art. 142, Ley N° 20.720 del año 2014);

<sup>564</sup> BALLESTEROS (1890), tomo I, p. 6.

<sup>565</sup> SÁEZ (2015), pp. 540-561.

- 3) La conexidad como excepción a la regla de radicación (v. gr., en la acumulación de procesos, art. 96 COT);
- 4) La elección (v. gr., en la prórroga de competencia);
- 5) El azar (v. gr., en el sorteo de las salas en las Cortes de Apelaciones);
- 6) El tiempo (v. gr., en el período de vacancia que fijan las codificaciones procesales, tal como ocurrió entre los años 2000 y 2005 en materia penal con los juzgados del crimen, juzgados de garantía y TOP);
- 7) El procedimiento (v. gr., el juzgado de letras del trabajo conoce los procedimientos declarativos, mientras que el juzgado de cobranza laboral y previsional conoce los procedimientos ejecutivos)<sup>566</sup>, o
- 8) La propuesta del juez presidente del comité de jueces, aprobada por este comité, para distribuir la carga de trabajo entre todos los jueces que componen un juzgado de familia o un juzgado de letras del trabajo.

El caso del azar como un posible factor de competencia, abre un debate orgánico diverso en cuanto a la relación que hay entre las salas y la Corte en que ellas funcionan. Desde un punto de vista divisivo —en donde cada Corte es una especie de *matrioshka*— se sostiene que “la ‘Corte’ es solo una estructura organizativa en la que se contienen diversos tribunales: cada una de las salas en las que se organiza y, en algunos casos, el pleno mismo”<sup>567</sup>. La idea de que cada sala cuente con un secretario, por ejemplo, se incrusta en este modo de entender la relación entre las salas y la Corte<sup>568</sup>.

566 Sáez Martín señala que la competencia penal entre los juzgados de garantía y TOP en razón del procedimiento sería la siguiente: “1° Procedimiento de control de investigación y de preparación del juicio oral: es competente el juzgado de garantía; 2° Procedimiento monitorio: es competente el juzgado de garantía; 3° Procedimiento simplificado de admisión de responsabilidad: es competente el juzgado de garantía; 4° Procedimiento abreviado: es competente el juzgado de garantía; 5° Juicio oral simplificado: es competente el juzgado de garantía; 6° Juicio oral ordinario: es competente el tribunal de juicio oral en lo penal; y, 7° Procedimiento de ejecución de las condenas criminales y de las medidas de seguridad: es competente el juzgado de garantía”. Sáez Martín (2015), p. 560.

567 Sáez (2015), p. 551.

568 Maturana (2018), p. 897.

Para un enfoque unitario, en cambio, dicha escisión no tiene cabida de modo que “si, por ejemplo, la segunda sala de la Corte Suprema —sala penal— conociera y resolviera, por error, de una materia civil, no podríamos decir que el fallo fue dictado por un tribunal incompetente en razón de la materia”<sup>569</sup>. En favor de esta segunda postura pareciera inclinarse el artículo 66 inciso 2° COT, cuando señala que “cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”, aunque para Jaime Galté esta regla debería leerse justamente en apoyo de la tesis contraria:

“El criterio del legislador es darle a cada sala el carácter de una verdadera Corte, cuando el Tribunal está compuesto de varias salas. En otras palabras, cada sala representa a toda la Corte, a menos que la ley exija para determinados asuntos que actúe en pleno”<sup>570</sup>.

La discusión, en cualquier caso, es compleja debido a los múltiples polos de decisión que operan dentro de una misma Corte según se vio en el capítulo tercero al tratar la justicia ordinaria: las salas, el Pleno, un ministro o (a veces) su presidente como tribunal unipersonal, a lo que se suman otros aspectos como los márgenes de acción que tiene el Pleno —en el caso de la Corte Suprema— cuando regula mediante AA las materias que conoce cada sala y los ministros que la integran o bien el presidente de cada Corte cuando confecciona la tabla semanal de los asuntos que debe conocer cada sala y la presencia de los abogados integrantes (art. 69 inciso 1° COT). El estudio de la dimensión orgánica de las Cortes chilenas y de las diversas interrelaciones entre sus actores es uno de los capítulos pendientes de la judicatura chilena.

De vuelta a la pregunta de este encabezado, es preciso advertir que la ley orgánica chilena reconoce todos los criterios del listado anterior, de modo que en ellos se cumple con el principio de legalidad de la competencia. El debate apunta, entonces, a precisar qué rol concreto cumplen estos criterios en la administración de justicia: ¿se trata de factores de competencia distintos de los tradicionales o bien son criterios de segundo orden para hacer aplicables los factores clásicos?

La mayoría de los elementos mencionados pareciera calzar con la segunda de estas opciones, ya que actúan como criterios de selección dentro de alguno de los factores tradicionales de competencia. Esto es lo que ocurre

569 Lucco (2002), p. 21.

570 Galté (1950), p. 188 (destacados en el original).

en el grado jurisdiccional (fuero), la prórroga (territorio) y el procedimiento (cuantía). Un par más, en tanto, reiteran el debate expuesto en el apartado anterior con respecto al turno (el tiempo) y a la distribución de causas (el azar) como criterios de segundo orden que pudieron asimilarse al factor relativo (territorio) o a los factores absolutos (fuero, materia y cuantía) según el grado de libertad que se les reconociera a los litigantes en el debate sobre el *forum shopping*. Un margen de actuación que, como se dijo, ha sido acotado tanto por la Corte Suprema (mediante el dolo) y el Tribunal Constitucional (a través del control ético de las actuaciones judiciales de los abogados).

En definitiva, el debate en torno a la posible presencia de otros factores de competencia encuentra recién un punto de partida en aquellos criterios que no son reconducibles al esquema tradicional. Esto es lo que ocurre especialmente con la atracción y la conexidad (aunque ambas nociones parecieran dar cuenta de un mismo criterio), la propuesta del juez presidente del Comité de Jueces y con otras categorías invocadas por la Corte Suprema mediante AA, como fue el caso del ministro de Corte de Apelaciones en "Vista Extraordinaria" para conocer de los juicios por violaciones a los derechos humanos. En cualquier caso, esta discusión acerca de nuevos factores de competencia no puede prescindir de la conexión interna que contempla el art. 108 COT entre el reparto legal de la competencia judicial y la garantía del juez natural.

### 3. CONFLICTOS, CONTIENDAS Y CUESTIONES

La competencia para conocer, decidir un caso y hacer ejecutar lo juzgado puede ocasionar algunas discusiones entre diversos órganos públicos. Estos debates reciben nombres diferentes de acuerdo con quienes sean los involucrados.

Estas pugnas pueden ser positivas (cuando ambos reclaman competencia) o negativas (cuando ambos se declaran incompetentes).

#### 3.1. Conflictos

Los conflictos de competencia —o "conflictos de funciones"<sup>571</sup>— son debates entre organismos políticos o administrativos y tribunales de justicia

<sup>571</sup> COLOMBO (2004), p. 621.

acerca de la potestad para conocer y decidir un caso determinado. Si bien el texto constitucional de 1980 aludió a estos escenarios como "contiendas" (arts. 53 N° 3 y 93 N° 12), dicha categoría en un sentido estricto solo se aplica a los debates entre tribunales.

La regulación actual exige distinguir si el conflicto tiene lugar con un "tribunal superior" o un "tribunal inferior". A la luz de estas disposiciones, la regla del COT que señala que la Corte Suprema conoce de las "contiendas" de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, siempre que no correspondan al Senado (art. 191 inciso final COT), se encuentra tácitamente derogada<sup>572</sup>.

#### A) Conflicto entre un órgano no judicial y "tribunales superiores"

La disputa por la competencia entre un organismo político o administrativo y un "tribunal superior" es conocida y resuelta por el Senado (art. 53 N° 3 de la Constitución de 1980: alude a "contiendas de competencia"). Así, por ejemplo, en el año 2016, la Contraloría General de la República señaló que más de mil trescientos funcionarios de la aeronáutica civil debían quedar sujetos al régimen previsional de las administradoras de fondos de pensiones (AFP), mientras que la Corte Suprema sostuvo que debían considerarse parte de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA). Es decir, se trataba de resolver si estos trabajadores se jubilaban con un sistema de ahorro forzoso (capitalización individual) o un sistema previsional solidario (con una regla de reparto).

En el año 2018, el Senado se inclinó —por dieciséis votos a favor y doce en contra— por la posición de la Contraloría en base a un argumento en que mezcló criterios jurídicos, políticos y económicos<sup>573</sup>.

Ahora bien, la complejidad de estos conflictos puede ser mayor o menor según sean los organismos involucrados y el asunto de que se trate. Esto se puede graficar con un debate tributario sobre el pago de las patentes municipales en las sociedades de inversión<sup>574</sup>. En este escenario, la disputa se inició cuando la Contraloría General de la República interpretó que

<sup>572</sup> NÚÑEZ y PÉREZ (2013), p. 289.

<sup>573</sup> FERRADA (2018), pp. 326 y 337-340.

<sup>574</sup> MASBERNAT (2018), pp. 237-304.

la inversión pasiva no es un hecho gravado con aquel tributo (Dictamen N° 27.677 de 2010), lo que llevó a que los municipios recurriesen de protección ante las Cortes de Apelaciones. En la apelación de una de estas protecciones, la Corte Suprema acogió la postura del municipio –en un fallo dividido– al sostener que la interpretación de la Contraloría vulneraba su derecho de propiedad por afectar la capacidad de los municipios de recaudar tributos<sup>575</sup>.

La complejidad de este debate se dio porque en la disputa interpretativa acerca de quién era competente para decidir sobre el pago de las patentes municipales no intervino el Senado, sino que el Tribunal Constitucional cuando se pronunció sobre los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de las protecciones de derechos fundamentales (arts. 23 y 24 del D.L. N° 3.063 de 1979). Para el Tribunal Constitucional, se trataba en último término de una cuestión de interpretación legal<sup>576</sup>, lo que suponía reconocerle competencia a la Corte Suprema<sup>577</sup>.

#### B) Conflicto entre un órgano no judicial y “tribunales inferiores”

La disputa por la competencia entre un organismo político o administrativo y un “tribunal inferior” es conocida y resuelta por el Tribunal Constitucional (art. 93 N° 12 de la Constitución de 1980: alude a “contiendas de competencia”). Tal como se dijo a propósito de la materia como factor absoluto de competencia, un actor recurrente en este tipo de conflictos –tanto negativos como positivos– es el juez de policía local. Así, por ejemplo, una discusión vecinal que terminó con un parte policial produjo un conflicto negativo entre el Juzgado de Policía Local de Macul (Región Metropolitana) y el Ministerio Público, ya que ambos se declararon incompetentes para conocer el caso. El Tribunal Constitucional consideró que era competente el juzgado de policía local, pues no había suficientes antecedentes para concluir que se estaba en presencia de un delito<sup>578</sup>.

575 “Contraloría General con Municipalidades de Vitacura, Providencia, Macul y La Granja II”, Corte Suprema, 6 de noviembre de 2012, Rol N° 5984-2012.

576 Tribunal Constitucional, 20 de julio de 2010, Rol N° 1454-2009 INA, cons. 4° y 5° (redacción del ministro Francisco Fernández).

577 Tribunal Constitucional, 8 de abril de 2010, Rol N° 1390-2009 INA, cons. 16° (redacción del ministro José Luis Cea).

578 Tribunal Constitucional, 22 de mayo de 2018, Rol N° 4594-2018 CCO, cons. 22°.

En otro conflicto negativo, luego de un choque entre dos vehículos en una planta de revisión técnica, se enfrentaron la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama y el Juzgado de Policía Local de Vallenar. El Tribunal Constitucional consideró competente otra vez al juzgado de policía local en virtud de la ley de tránsito (Ley N° 18.290 del año 1984)<sup>579</sup>.

En el campo de los conflictos positivos, en tanto, se puede citar la disputa entre la Universidad de Chile y el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, en que ambos órganos reclamaron competencia a propósito de una elección de decano en la escuela de derecho de tal universidad. El Tribunal Constitucional sostuvo que “no es forzoso que la voluntad de los dos órganos concernidos en orden a conocer o no conocer el asunto se plantee de modo explícito” (cons. 6°) y que “el reconocimiento constitucional de la justicia electoral no es un criterio admisible para sostener su inmunidad al control constitucional referido a sus competencias” (cons. 31°), por lo que declaró competente a la Universidad de Chile para pronunciarse sobre tal elección (cons. 45°)<sup>580</sup>.

Esta misma clase de discusión –un conflicto positivo– fue la que se planteó en el caso ya mencionado por la jubilación de los funcionarios de la aeronáutica civil, puesto que la Contraloría General de la República se enfrentó primero con el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago. En dicho conflicto, el Tribunal Constitucional se pronunció en favor de la competencia de la Contraloría<sup>581</sup>.

Este último caso es interesante porque permite introducir una pregunta adicional, para la cual el estatuto orgánico tampoco tiene respuesta: ¿qué habría ocurrido si el Tribunal Constitucional y el Senado hubiesen tenido una opinión distinta respecto al mismo caso? ¿Debería prevalecer la del Senado solo porque su decisión es posterior (o debería ser posterior) en el tiempo, ya que interviene cuando uno de los involucrados es un “tribunal superior”?

579 Tribunal Constitucional, 1 de agosto de 2013, Rol N° 2474-2013 CCO, cons. 9°.

580 Tribunal Constitucional, 23 de octubre de 2014, Rol N° 2700-2014 CCO (redacción del ministro Juan José Romero; voto en contra de la ministra Marisol Peña y voto en contra del ministro Hernán Vodanovic).

581 Tribunal Constitucional, 18 de enero de 2017, Rol N° 3283-2009 CCO.

Este criterio temporal podría servir como una regla de segundo orden si se tiene en cuenta lo dicho por el propio Tribunal Constitucional en cuanto a que “resulta razonable interpretar la Constitución en el sentido de que lo buscado es la minimización de las posibilidades de que existan conflictos sin mecanismos de solución” (Rol N° 2700-2014 CCO, cons. 29°).

Pero lo cierto es que tampoco hay una regla clara en cuanto al momento en que se debe plantear este conflicto de competencia. Tal como lo observara Juan Carlos FERRADA a propósito del caso de los funcionarios de la aeronáutica civil:

“[...] no parece razonable admitir que la contienda [conflicto] entre un órgano administrativo y un tribunal de justicia pueda ser planteado en cualquier momento del juicio por el primero, eligiendo con ello la instancia específica y el órgano llamado a resolver la contienda. Esto sería absurdo, ya que implicaría un uso abusivo del mecanismo de resolución de conflicto, debiendo preferirse una interpretación más razonable de las normas en juego, que obligara a los órganos que promueven la contienda [conflicto] a ejercer este derecho en la instancia judicial en la que se traba la controversia judicial”<sup>582</sup>.

El mismo punto había sido advertido por José Luis CEA en el año 1991, a raíz de un proyecto de reforma constitucional: la posición del Senado podía conducir a que la Corte Suprema quedase “subordinada en el rubro a la Cámara Alta y resentirse así la independencia del Poder Judicial”<sup>583</sup>.

### 3.2. Contiendas

Las contiendas de competencia son discusiones entre tribunales acerca de la facultad para conocer un caso, decidirlo y hacer ejecutar lo juzgado.

En cuanto a su modalidad, las contiendas también pueden ser positivas –ambos tribunales se consideran competentes (v. gr., un juzgado de familia y un juzgado de garantía en un caso de violencia intrafamiliar)– o negativas –ambos tribunales se consideran incompetentes (v. gr., un juzgado de letras en lo civil y un juzgado de familia ante una demanda de indemnización de daño moral por infidelidad de uno de los cónyuges).

<sup>582</sup> FERRADA (2018), p. 341.

<sup>583</sup> CEA (1991), p. 376.

Para saber quién resuelve las contiendas de competencia en el ámbito civil es necesario distinguir<sup>584</sup>:

- a) Si son tribunales de la misma jerarquía decide el tribunal “superior” común (art. 190 inciso 1° COT).
- b) Si son tribunales de distinta jerarquía decide el tribunal “superior” de aquel que tenga jerarquía más alta (art. 190 inciso 2° COT).
- c) Si los tribunales dependen de diversos “superiores” que son iguales en jerarquía decide el que sea “superior” del tribunal que previno en el conocimiento del asunto (art. 190 inciso 3° COT).

Este caso sugiere que la regla de prevención (art. 112 COT) puede operar también como un criterio que dirime contiendas de competencia. Un ejemplo civil de esta clase de disputas se encuentra en el ámbito minero en donde se ha discutido si es competente el tribunal del lugar en que está la pertenencia minera, o bien el tribunal del lugar en donde está domiciliada la administradora de la sociedad legal minera cuando se trata de cobrar la cuota para el pago de los gastos de conservación y explotación de la concesión minera (i. e., un juicio ejecutivo de incurrancia). Así, por ejemplo, en un caso en donde la pertenencia minera estaba en Copiapó y la sociedad se domiciliaba en Santiago, la Corte Suprema resolvió que el tribunal competente es el del lugar de la pertenencia por aplicación del artículo 146 COT, una regla de orden público por cuanto regula la materia<sup>585</sup>.

A propósito de este mismo ejemplo, por lo demás, cabe señalar que en el año 2015 se presentó un proyecto de ley para entregar la competencia de todos los conflictos sobre concesiones mineras a los tribunales ambientales, para lo cual se propuso una reforma constitucional al artículo 19 N° 24 inciso 8, dado que dicha disposición le entregó la competencia a los “tribunales ordinarios de justicia” para conocer de una caducidad o de la extinción de una concesión (Boletín N° 10.022-07).

<sup>584</sup> Las contiendas de competencia en sede penal se regulan en los artículos 72 a 74 del CPP.

<sup>585</sup> Corte Suprema, 2 de diciembre de 2014, Rol N° 5340-2013 y Rol N° 5373-2014, analizadas en Cozzi (2016), pp. 266-268.

- d) En el caso de los árbitros de primera, segunda o única instancia se considera como “superior” a la Corte de Apelaciones respectiva para efectos de esta contienda (art. 190 inciso final COT).
- e) Las contiendas de competencia entre tribunales especiales o entre estos y los tribunales ordinarios que dependen de una misma Corte de Apelaciones son resueltas por dicha Corte (art. 191 inciso 1º COT).

Esta última regla contempla dos supuestos en los que conviene detenerse por un momento. En la primera dimensión de este escenario —entre tribunales especiales— puede plantearse una contienda de competencia, por ejemplo, entre el Tribunal de Contratación Pública y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a raíz de una licitación, ya que ambos son tribunales especiales y tienen sede en Santiago. Un caso como este tuvo lugar en “Sonda con Registro Civil”, cuando la empresa demandó al servicio ante el Tribunal de Contratación Pública porque, a su juicio, el Registro Civil habría manipulado las bases de licitación, y luego presentó la misma demanda ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia<sup>586</sup>. La Tercera Sala de la Corte Suprema, conociendo por la vía del recurso de queja, determinó que esta segunda demanda era inadmisibles porque la competencia le correspondía al Tribunal de Contratación Pública<sup>587</sup>.

Esta situación en particular es una que se puede repetir con facilidad, porque en la práctica se intenta dirimir la competencia entre ambos tribunales según el acto administrativo impugnado —si las bases de licitación o el acto de ejecución—, lo que difumina la línea divisoria entre ellos. Por lo mismo, si la jurisprudencia de la Corte Suprema aceptase que ambos tribunales tienen competencia en virtud de la materia, una forma de lidiar con estas dobles demandas sería configurar un caso de prejudicialidad o bien mediante una excepción de litispendencia<sup>588</sup>.

En la segunda dimensión de este supuesto —un tribunal ordinario con uno especial—, en tanto, puede citarse un importante ejemplo del

586 Corte Suprema, 6 de agosto de 2014, Rol N° 13972-2013.

587 ROMERO (2015c), pp. 597-604.

588 ARANCIBIA (2017), pp. 312 y 313.

ámbito penal al que se hizo una breve mención en el capítulo cuarto a propósito de la justicia militar: la contienda de competencia de los juzgados de garantía o TOP y los tribunales militares en tiempo de paz. En la actualidad, la Corte Suprema se ha inclinado por reconocer la competencia de los primeros con el argumento de que tanto la víctima del delito como el imputado tienen allí más garantías y facultades de actuación<sup>589</sup>.

El Tribunal Constitucional ha seguido un camino similar, tal como lo refrendan tres decisiones dictadas a lo largo del año 2014.

En el caso “Eichin”, a propósito de una persona que perdió un ojo durante una manifestación por la educación, por un balín disparado por la policía, se declararon inaplicables por inconstitucionales las disposiciones que permiten que este tipo de casos sea conocido por la justicia militar<sup>590</sup>.

En el caso “Jorquera”, en tanto, a raíz del trato vejatorio y denigrante que sufrió una estudiante detenida por la policía, aunque el requerimiento se rechazó por un empate en los votos, el Tribunal Constitucional destacó —en el voto en favor de acogerlo— el “papel significativo” que debe cumplir el Tribunal Constitucional en “el establecimiento de nuevos estándares en materia de justicia militar a partir de la obligación impuesta al Estado de Chile” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>591</sup>.

En el caso “Antilef”, a su vez, el cual tuvo lugar luego de que un policía sufriese un trato vejatorio, lesiones y apremios ilegítimos por parte de otros policías, se acogió el requerimiento con el mismo fun-

589 Por todas, Corte Suprema, 12 de agosto de 2014, Rol N° 12908-2014, cons. 5º, citada en AGUILAR (2015), p. 31.

590 Tribunal Constitucional, 6 de mayo de 2014, Rol N° 2493-2013 INA (redacción del ministro Hernán Vodanovic; voto en contra de la ministra Marisol Peña y del ministro Domingo Hernández y voto en contra de la ministra María Luisa Brahm y del ministro Iván Aróstica). El voto de mayoría sostuvo que esta decisión pretendió “contribuir —en el ámbito de su competencia— al cumplimiento del deber impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Chile para adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar” (cons. 12º).

591 Tribunal Constitucional, 14 de enero de 2014, Rol N° 2363-2012 INA, N° 14.

damento esgrimido por la Corte Suprema, el cual destaca la mejor posición de la víctima del delito en los tribunales ordinarios con competencia penal con respecto a la justicia militar<sup>592</sup>.

- f) Las contiendas de competencia entre tribunales especiales o entre estos y los tribunales ordinarios que dependen de diferentes Corte de Apelaciones son resueltas por la Corte del tribunal que previno en el conocimiento del asunto (art. 191 inciso 2 COT).

La regla residual es que, si no pueden aplicarse los preceptos anteriores, decide la Corte Suprema (art. 191 inciso 3 COT).

Las contiendas de competencia entre tribunales son resueltas en única instancia (art. 192 COT).

Por otro lado, cuando se discute dentro de la propia Corte Suprema qué sala tiene competencia para conocer de un asunto, decide el presidente de este tribunal en base a la materia (arts. 3° y 4°, Acta N° 107 del año 2017).

Ahora bien, al igual que en los conflictos de competencia ya analizados, el estatuto orgánico tampoco contiene una respuesta para todas las hipótesis de contienda que se pueden suscitar. Esto puede ejemplificarse con la contienda entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional respecto a si los funcionarios públicos –tanto de las empresas del Estado como de las municipalidades– pueden demandar de tutela laboral por derechos fundamentales en contra de la Administración ante los juzgados de letras del trabajo. Mientras que la Corte Suprema se ha pronunciado en favor de esta posibilidad<sup>593</sup>, el Tribunal Constitucional ha manifestado algunos reparos.

Esta pugna se puede ilustrar con un caso que tuvo alcances insospechados. En el caso “Navarrete con Ilustre Municipalidad de San Miguel” se interpuso un recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema que dio pie a un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 1° y 485 del Código del Trabajo. El Tribunal Constitucional

592 Tribunal Constitucional, 17 de junio de 2014, Rol N° 2492-2013 INA, cons. 26° a 29° (redacción del ministro Gonzalo García; voto de prevención del ministro Juan José Romero y voto en contra del ministro Iván Aróstica).

593 “Bussenius con Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud”, Corte Suprema, 30 de abril de 2014, Rol N° 10972-2013, y “Medina con Municipalidad de San Antonio”, Corte Suprema, 9 de julio de 2015, Rol N° 24388-2014, analizadas en Soto (2015), pp. 109-116.

justificó su decisión de declarar inaplicables estos artículos en contra de los intereses de los trabajadores porque “aún de aceptarse, hipotéticamente, que el Código del Trabajo es supletorio para los funcionarios públicos, de ello no se deriva que su tutela haya sido implícitamente entregada a los tribunales del trabajo”<sup>594</sup>.

En el año 2019, en tanto, en el caso “Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile con Tribunal Constitucional”, esta contienda se agudizó cuando la Corte Suprema conoció de una protección de derechos fundamentales interpuesta en contra de la decisión del Tribunal Constitucional en el caso “Navarrete”. Si bien la Tercera Sala de la Corte Suprema rechazó esta protección, sostuvo al pasar –en un *obiter dicta*– que ella sí es admisible en contra de las decisiones del Tribunal Constitucional, aunque la Constitución de 1980 dispusiese que “contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido” (art. 94 inciso 1°).

El argumento de la Tercera Sala para defender esta admisibilidad apuntó a que la protección de derechos fundamentales no es un recurso procesal sino que una tutela de urgencia “que no busca enmendar lo resuelto por el Tribunal Constitucional”<sup>595</sup>.

### 3.3. Cuestiones

Las cuestiones de competencia son debates entre un litigante y el tribunal respecto de cualquiera de los factores de competencia.

Estas cuestiones se promueven mediante una declinatoria o una inhibitoria (art. 101 inciso 1° CPC). La elección de una vía hace precluir la posibilidad de optar por la otra y no pueden intentarse ambas simultáneamente (art. 101 inciso 2° CPC). Mientras se decide la cuestión de competencia,

594 Tribunal Constitucional, 6 de diciembre de 2018, Rol N° 3853-2017 INA, cons. 10° (redacción del ministro Iván Aróstica; voto en contra de la ministra Marisol Peña y de los ministros Gonzalo García, Domingo Hernández y Nelson Pozo, para quienes la tutela laboral de derechos fundamentales se aplica a todos los trabajadores, sin distinción, N° 15).

595 Corte Suprema, 7 de octubre de 2019, Rol N° 21027-2019, cons. 4° (Tercera Sala: redacción del ministro Sergio Muñoz).

se suspende el conocimiento del caso, salvo las resoluciones urgentes (art. 112 CPC).

*A) Declinatoria*

La declinatoria es una excepción dirigida al tribunal que conoce del caso para que deje de hacerlo (art. 111 inciso 1° CPC). Esta excepción debe indicar cuál es el tribunal que se considera competente<sup>596</sup>.

*B) Inhibitoria*

La inhibitoria es una excepción dirigida al tribunal que el litigante considera competente para que este le solicite al que actualmente conoce del caso que deje de hacerlo (art. 102 inciso 1° CPC).

En este último caso puede surgir una contienda de competencia entre ambos tribunales, la cual se resuelve según las reglas ya señaladas.

**CAPÍTULO VI:  
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

<sup>596</sup> NÚÑEZ Y PÉREZ (2013), p. 293.